Expediente: **31/25**
Carátula: **SANCHEZ ARIEL MARTIN C/ SAUCE HUACHO SERVICIOS SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SAUCE HUACHO SERVICIOS SRL, -DEMANDADO
20284963106 - SANCHEZ, Ariel Martin-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 31/25

H3080079927

JUICIO: SANCHEZ ARIEL MARTIN c/ SAUCE HUACHO SERVICIOS SRL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 31/25.

Monteros, 01 de octubre de 2026.

EXPEDIENTE

En esta sentencia resolveré el pedido de actualización de planilla en concepto de honorarios, presentada por el abogado Eduardo Eugenio Racedo, por derecho propio, en la causa titulada “Sánchez Ariel Martín c/ Sauce Huacho Servicios SRL s/ cobro de pesos”, expediente 31/25.

ANTECEDENTES

El abogado Eduardo Eugenio Racedo, por derecho propio, presentó planilla de intereses en concepto de honorarios. Indicó que se dictó sentencia en fecha 25/03/2026 (con actualización hasta el 28/02/2026) la cual quedó firme, condenando a la demandada a pagar honorarios a su favor por la suma de $3.219.346,31; luego de ejecutada la sentencia pudo cobrar el capital histórico en fecha 08/07/2026. Procedió a calcular los intereses utilizando la página https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/, conforme sentencia, desde el 28/02/2026 hasta el 08/07/2026, arrojando intereses acumulados y adeudados en la suma total de $449.019.

Corrido el correspondiente traslado, la parte demandada fue notificada sin que realizara presentación alguna al respecto.

Por resolución firme de fecha 14/09/2026 (punto 2) pasé el expediente a resolver, quedando la causa en estado de ser resuelta.

FUNDAMENTOS

I. Para resolver este pedido, tengo en cuenta lo previsto por el art. 152 del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPLT), el que expresa lo siguiente: “Si el monto establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite el actor presentará planilla de actualización e intereses, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días, con copia de esta liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal. Transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna”.

Así, de las constancias del expediente principal, surge que en fecha 25/03/2026 dicté sentencia de fondo, en donde regulé honorarios profesionales al abogado Eduardo Eugenio Racedo por su actuación en primera instancia en la suma de $3.219.346,31; con más la contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (art. 26, inc. k, de la Ley 6059). Impuse las costas de la siguiente manera: la demandada cargará con el 90% y el actor soportará el 10% restante.

También actualicé los intereses de la sentencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27.802 de Modernización Laboral, para cuyo cálculo se utilizó la calculadora proporcionada por el BCRA, de créditos laborales judicializados, conforme la normativa citada: https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/.

Sentado lo anterior, cabe precisar que, de la regulación de honorarios efectuada en favor del letrado Racedo, surgen estipendios que se encuentran tanto a cargo de la parte demandada como a cargo de su propio cliente (parte actora), en virtud de la distribución de costas establecida. En esta sentencia solo analizaré la actualización de planilla en la proporción de las costas a cargo de la parte demandada.

Esta sentencia definitiva fue notificada a las partes y quedó firme; a partir de ese momento comenzó a correr el plazo de 10 días corridos para que la parte condenada en costas abone los importes de honorarios adeudados a su cargo, cuyo plazo venció sin que la condenada haya dado cumplimiento con el pago de los importes adeudados.

Esto motivó a que el abogado Racedo solicitara una medida de embargo definitivo a su favor en concepto de honorarios, la cual fue concedida favorablemente por sentencia interlocutoria del 02/06/2026 (Incidente 31/25-I2), por la suma de $2.897.411,67 en concepto de sus honorarios profesionales -correspondiente al 90% de los honorarios regulados por el proceso principal a cargo de la parte demandada-; con más la suma de $289.741,16 en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (art. 26, inc. k, de la Ley 6059); y con más el 20% equivalente a la suma de $637.430,56 para responder provisoriamente por acrecidas; lo que hizo una suma total de $3.824.583,39. El oficio se libró el 08/06/2026.

Posteriormente, el abogado Racedo solicitó, en el expediente principal, que se libre orden de pago a su favor, acompañando un informe de cuenta bancaria judicial de fecha 24/06/2026 con un saldo de AR$ 3824583.39 (ver presentación del 24/06/2026).

El 29/06/2026 se libró la orden de pago solicitada en concepto de capital, siendo depositada el 30/06/2026.

Luego el letrado Racedo presentó una planilla de actualización en concepto de honorarios, la cual, una vez corrido traslado a la parte demandada y ante el silencio de esta, motiva el dictado de esta sentencia.

Con la cuestión así planteada, me avocaré al análisis correspondiente.

En primer lugar, señalo que no pasa inadvertido a esta magistrada que el abogado Racedo erra cuando pretende que la actualización de los honorarios se realice desde el día 28/02/2026; ello en razón de que él tiene derecho a calcular intereses sobre la suma de dinero regulada en la sentencia de fondo, recién desde la fecha de la base (25/03/2026); por lo que la planilla que practicó no debe ser aprobada.

En esa línea de razonamiento, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “Debe considerarse que los honorarios se fijaron a la misma fecha en la que se estimó su base regulatoria. Luego, corresponde aplicar al caso la doctrina legal sentada en el precedente “Di Donato” antes citado según la cual -en palabras de nuestro Máximo Tribunal Provincial: “El titular de honorarios regulados se encuentra facultado a liquidar en cualquier momento del trámite los intereses devengados a partir de la fecha en que fuera calculada la base regulatoria en la sentencia que determina dichos honorarios.” Dicha doctrina resume la inteligencia que debe acordarse al texto del art. 34 de la ley 5.480 cuando se refiere a que “las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación”. En mérito a lo expresado, el letrado apelante tiene el derecho de liquidar los intereses correspondientes a la suma regulada, desde la fecha de la base regulatoria (13/10/2017) hasta su efectivo pago (en sentido similar, se expresó esta misma Sala in re “Corte María Eugenia y otros vs. Cirilo Julia Beatriz s/ nulidad”, sentencia n° 619 del 30/11/2021, Dres. David - Zamorano)” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, del Centro Judicial Capital, en la causa “Pacifico Olga Teresa vs. Clerici Luis Esteban y otro s/ Nulidad de acto jurídico”, sentencia 216 del 22/05/2023).

En efecto, los intereses de los honorarios debieron calcularse desde el día 25/03/2026, esto es, desde la fecha de la base regulatoria. Así lo declaro.

En segundo lugar, corresponde determinar cuál es la tasa de interés que se deberá aplicar para el cálculo de los intereses.

En este caso particular, en la actualización de los intereses aplicaré lo dispuesto por la Ley N° 27.802, para cuyo cálculo se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA, de créditos laborales judicializados, conforme la normativa citada: https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/, tal como quedó establecido en la sentencia de fondo del 25/03/2026. Así lo declaro.

En tercer lugar, corresponde determinar cuál es la fecha de pago parcial, que se deberá tener en cuenta para el cómputo de los intereses.

Al respecto, tengo en cuenta que en el incidente 31/25-I2 por medio de sentencia interlocutoria del 02/06/2026 ordené trabar embargo definitivo sobre sumas de dinero que la parte demandada tenga en el Banco Supervielle hasta cubrir la suma de $2.897.411,67 en concepto de honorarios profesionales del Dr. Racedo -correspondiente al 90% de los honorarios regulados por el proceso principal a cargo de la parte demandada-; con más la suma de $289.741,16 en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (art. 26, inc. k, de la Ley 6059); y con más el 20% equivalente a la suma de $637.430,56 para responder provisoriamente por acrecidas; lo que hizo una suma total de $3.824.583,39. El oficio se libró el 08/06/2026.

Posteriormente, el abogado Racedo solicitó, en el expediente principal, que se libre orden de pago a su favor, acompañando un informe de cuenta bancaria judicial de fecha 24/06/2026 con un saldo de AR$ 3824583.39 (ver presentación del 24/06/2026). El 29/06/2026 se libró la orden de pago

solicitada en concepto del 90% de los honorarios a cargo de la parte demandada, siendo depositada el 30/06/2026.

En este sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “El efecto cancelatorio que cabe atribuirle al pago se produce desde el momento mismo que las sumas se encuentran a disposición del ejecutante, y no desde el retiro efectivo de los mismos, ya que en este estado procesal no puede hacerse caer sobre el demandado las consecuencias de situaciones que escapan a su voluntad y recaen sobre potestades que tiene el accionante de promover prestamente las diligencias necesarias para percibir sus acreencias. Esto nos permite concluir, que corresponde computar los intereses hasta que el dinero estuvo efectivamente a disposición del actor, esto es el 04/06/18 (ver fs.287), fecha en la que se libró la orden de pago a favor del actor” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, del Centro Judicial Capital, sentencia 400 de fecha 30/08/2019).

En idéntico orden de ideas, se sostuvo que: “...La contingencia en la percepción de los fondos puestos a disposición por la accionada, no puede, ni debe ser soportada por dicha parte, siendo inadmisible actualizar el monto de condena y honorarios sin descontar el pago total efectuado por tales conceptos el día 24/07/2024. En efecto, el lapso de tiempo transcurrido desde que se hallan los fondos depositados hasta que el ejecutante solicite la orden de pago, o efectivamente se libere, no puede afectar al ejecutado” (Cámara del Trabajo, Sala 3, del Centro Judicial Capital, en la causa “Brito Eliana Fernanda vs. Watchman S.R.L. s/ cobro de pesos”, expediente 137/21-I4, sentencia 364 del 09/12/2024).

En otras palabras, opera a favor del ejecutado la liberación parcial de su obligación con respecto a las sumas de dinero embargadas, desde que los montos quedaron a disposición de la ejecutante, sin que requiriera el consentimiento previo de la parte ejecutada para disponer de los mismos. Una vez que los montos están a disposición del acreedor, no se le puede imputar al deudor el tiempo que transcurre entre los depósitos y el libramiento de las órdenes de pago, ya sea porque el acreedor se demoró en realizar los trámites pertinentes para efectivizar el cobro o por demoras propias del proceso.

En este caso particular, y de acuerdo a las constancias de este expediente, tendré como fecha de pago parcial al 24/06/2026, por ser esta la fecha del informe de la cuenta bancaria judicial, oportunidad desde la cual el acreedor tenía conocimiento de la existencia de las sumas depositadas en concepto de honorarios (saldo de AR$ 3824583.39 en concepto de honorarios y aportes más acrecidas), momento en que se encontraron efectivamente a disposición del ejecutante y le permitió solicitar la correspondiente orden de pago a su favor. Así lo declaro.

En cuarto lugar, corresponde determinar sobre qué rubro (capital o intereses) se deberá imputar la suma de dinero dada en pago.

En este sentido, tengo en cuenta que, conforme lo normado por los arts. 900 y 903 del CCyCN, la imputación del pago que se realice se destinará, en primer lugar a los intereses y luego de cancelados estos, el saldo se imputará al capital, ya que cuando se trata de obligaciones que devenguen intereses el deudor no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al capital.

En definitiva, teniendo en cuenta que no existió por parte del acreedor una autorización al deudor para imputar la suma dada en pago primero al capital condenado, corresponde imputar dicha suma primero a los intereses y, una vez cancelados estos, con el saldo -si existiera-, imputarlo al capital. Así lo declaro.

En conclusión, con los parámetros dados precedentemente procederé a confeccionar la planilla correspondiente.

Planilla de actualización por el 90% de honorarios del Dr. Racedo a cargo de la parte demandada:

Sentencia de fondo de fecha 25/03/2026:

Honorarios $ 3.219.346,31

90% de honorarios a cargo del demandado $ 2.897.411,68

Actualización desde el 25/03/2026 hasta el 24/06/2026 (art. 55 ley 27802):

Honorarios $ 2.897.411,68

Intereses hasta el 24/06/2026 $ 189.360,00

Monto adeudado al 24/06/2026: $ 3.086.771,68

Imputación de pago en fecha 24/06/2026: -$ 3.086.771,68

$0,00

No queda saldo pendiente para actualizar

Queda pendiente por cobrar a favor del abogado Racedo: $189.360,00, más aportes $18.936,00 = $208.296

Por último, teniendo en cuenta que las sumas embargadas -incluida las acrecidas- alcanzan para cubrir la totalidad de lo adeudado hasta la fecha de pago parcial y puesta a disposición de los fondos (24/06/2026), no corresponde realizar una nueva actualización del crédito. En consecuencia, queda por cancelar a favor del abogado Eduardo Eugenio Racedo la suma detallada en la planilla que precede —ascendente a $208.296,00 (pesos doscientos ocho mil doscientos noventa y seis), comprensiva de $189.360,00 (pesos ciento ochenta y nueve mil trescientos sesenta) por actualización de honorarios profesionales y $18.936,00 (pesos dieciocho mil novecientos treinta y seis) en concepto de aportes de la Ley N° 6059- y a favor de la parte demandada la restitución del saldo restante. Así lo declaro.

II. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, corresponde imponerlas por su orden (art. 63 del CPCyCT, supletorio al fuero del trabajo). Así lo declaro.

III. Finalmente, difiero el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la planilla de actualización presentada por el letrado Racedo por derecho propio. **APROBAR** la planilla en concepto de honorarios del abogado Eduardo Eugenio Racedo, en la proporción de las costas a cargo de la parte demandada, tal como surge de la planilla que forma parte integrante de esta sentencia, conforme a lo considerado.

II. IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado.

IV. NOTIFICAR esta sentencia.

V. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).CJV31/25

Actuación firmada en fecha 01/10/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.